

· **PLANTEO REVOCATORIA. -**

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA PRIMERA NOMINACION. -

JUICIO: GOMEZ LUIS ALBERTO C/ NOACAM SA Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. -EXPTE Nº 479/10

GOMEZ LUIS ALBERTO, por la representación que ejerzo en autos, casillero digital 24255413623, a S.S con merecido respeto me presento y digo:

I.- OBJETO. -

En tiempo y forma vengo por el presente a interponer recurso de revocatoria (Art. 695, 696 y cctes C.P.C.C. T) en contra del proveído dictado el 16 de febrero del 2022 tercer ítem y por el cual se dispone: ***Concepción, 16 de febrero de 2022.- ...” De la dación en pago efectuada: córrase traslado a la parte actora. Personal”.*** -

II.- ASPECTOS FORMALES. -

El recurso interpuesto cumple los requisitos formales establecidos por la norma, ya que se recurre providencia dictada sin sustanciación, emanada de juez competente, dentro del término de ley (5 días), para que revoque por contrario imperio las partes pertinentes del proveído en cuestión.-

III.- MOTIVOS QUE HACEN PROCEDENTE EL RECURSO. -

Corresponde se revoque por contrario imperio el decreto mencionado en tanto erróneamente ordena correr traslado a esta parte de la dación en pago efectuada por la demandada en fecha 16/02/2022 por la suma de \$ 756.594,13.-

Lo manifestado obedece a que, ordenar el traslado implica para esta parte la carga procesal de responder a la intención del demandado de liberarse

de la deuda generada en autos principales, olvidando SS, y considero que allí radica el desacierto, que en el presente juicio la sentencia condenatoria se encuentra firme así como la sentencia de ejecución dictada en fecha 26/02/2021 que dispone I.- ***“ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el actor Luis Alberto Gómez, con el patrocinio de la letrada María Alejandra Soria, en contra de Volkswagen Argentina SA, demandada en autos, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital de condena consistente en la suma de \$288.000 (pesos doscientos ochenta y ocho mil), con más gastos e intereses desde la mora y hasta su efectivo pago, los que deberán calcularse según tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.- II.-...III.-...”***

De las constancias de autos, especialmente incidente de ejecución de sentencia, surge con nitidez que la demandada no ha cumplido en tiempo y forma con su deuda y mal pretende ahora, luego del inicio y culminación del juicio ejecutivo (Expte N° 479/10 I2) en el cual también se encuentra condenado en costas, liberarse con un ofrecimiento que no llega a cubrir capital, intereses ni honorarios.-

Estos últimos, si bien no se encuentran regulados si están estimados en Incidencia N° 1, donde se dictara una medida cautelar por la que se traba embargo por la suma de \$ 48.000 en resguardo de los honorarios mínimos más acrecidas. -

Es decir que el trámite de la ejecución de sentencia se encuentra terminado por lo que no debió correrse traslado de la pretensión de la demandada, sino noticiar a Volkswagen SA, de los embargos dictados en los incidentes, al solo efecto de que esta tome conocimiento y continuar con el trámite de la ejecución, que no debe ser otro que la entrega de los fondos embargados a la parte actora. -

Por lo expuesto es claro deducir que el error en el que se incurre es en la incorrecta aplicación de la norma ya que debió acudirse a la

· aplicación del Art 530 Procesal que manda a hacer pago inmediato del capital, actualización, intereses y costas, luego de la notificación de las medidas dictadas. -

Si bien, entiende esta parte que quizás no se ordenó el pago inmediato por que los embargos no habían sido notificados aun, esto no quita que debió ponerse en conocimiento de la condenada la existencia de la ejecución de sentencia y no ordenar el traslado de la dación en pago. -

No está de más aclarar que la fecha para dar cumplimiento con el pago íntegro de lo adeudado se encuentra hartamente vencida. -

Si bien en los autos principales se efectuó un pago parcial, esto no es suficiente para alcanzar el efecto cancelatorio al que tiene derecho esta parte.

En resumen, la dación de pago además de ser extemporánea, por haber sido ofrecida con posterioridad al dictado de la sentencia de ejecución y posterior a la fecha de la traba de los embargos, es incompleta, no es integra, por no haberse ofrecido en pago la totalidad de lo adeudado, es decir capital más intereses que debió calcular la demandada a la fecha de la dación.-

Entonces , atento el estado de la causa que se encuentra con sentencia firme y ejecutoriada de trance y remate , así como con fondos que están depositados en el juicio (\$ 1503240.73) como producto del embargo oportunamente trabado y de acuerdo con lo normado por el art. 530 CPCC no era pertinente la dación en pago ni dar trámite alguno a la misma ya que el pago , tanto del capital como de los intereses calculados y a calcularse , debía hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia.-

Es decir, que una vez notificada la medida de embargo ordenada en el incidente de ejecución, corresponde librar orden de pago sobre la cuenta y los fondos pertenecientes a la demandada y a favor de la actora, con el correspondiente cálculo de intereses. -

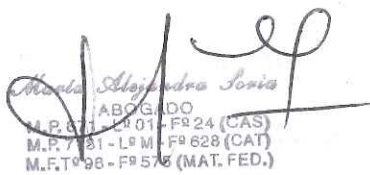
Esta dación en pago no tiene virtualidad suficiente para frenar la ejecución iniciada, contrariamente a lo pretendido por la demandada ya que además de ser extemporánea no cumple con el requisito de integridad en los

términos de lo normado por el nuevo art. 869 CCyCN, toda vez que la demandada no incluyó el cálculo por intereses a la fecha del efectivo pago. - Es decir que no hay integridad ni puntualidad en el mismo.-

Por lo expuesto solicito:

- 1.- Se tenga por presentado en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio. -
- 2.- Se revoque por contrario imperio el decreto cuestionado. -

DIGNESE SS PROVEER DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA.


ABOGADO
M.P. 871 - L. 01 - F. 24 (CAS)
M.P. 731 - L. 01 - F. 628 (CAT)
M.F. 98 - F. 576 (MAT. FED.)





CONSTANCIA DE OPCIÓN

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 24-25541362-3
SORIA MARIA ALEJANDRA
SHIPTON 1478
CONCEPCION
4146-TUCUMAN

020 - MONOTRIBUTO

CATEGORÍA

B

LOCACIONES DE SERVICIO

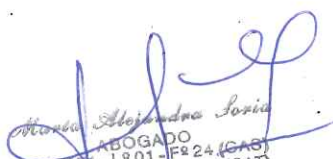
FECHA DE INICIO: 01-01-2020

ACTIVIDAD: F883 - 691001 - SERVICIOS JURÍDICOS
F883 - 681098 - SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES
URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.

Vigencia de la presente constancia: 02-03-2022 a 01-04-2022

Hora 11:54:32 Verificador 210276748393

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP <http://www.afip.gob.ar>.


ABOGADO
M.P. 671 - L.P. 01 - Fº 24 (CAT)
M.P. 7131 - L.P. M - Fº 628 (CAT)
M.F. 7099 - Fº 575 (M. T. FED.)

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

SORIA, MARIA ALEJANDRA

Apellido y Nombre



M.I.Nº 25.541.362



Firma

CREDENCIAL DEL ABOGADO

Matrícula Nº: 871 Libro: 01 Folio: 24

Concepción-Tuc 1 de Julio 2004

Lugar y Fecha de Inscripción

"En el desempeño de su profesión el abogado será asimilado a los Magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele." Ley Nº 5233 - Art. 5

Dr. CRISTIAN FERNANDEZ
VOCAI TITULAR LA CARGA DE
SECRETARIA

Secretario

Dr. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Presidente

Maria Alejandra Soria
ABOGADO
M.F. 871 - L.01 - F. 24 (CAS)
M.F. 7131 - L.01 - F. 628 (CAT)
M.F. 7022 - F. 575 (MAT. FED.)